

Año: 2025

Expediente: 19846/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO AL CAMPO, ENERGÍA Y DESARROLLO RURAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito Diputado Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción VIII y IX del artículo 12, la fracción XXII y XXIII del artículo 13, la fracción IX y X del artículo 14, el artículo 15, 22 y 26, el artículo 31, la fracción IX y X del artículo 95 y la fracción VI y VII del artículo 100 y se **ADICIONA** la fracción X al artículo 12, la fracción XXIV al artículo 13, la fracción XI al artículo 14, la fracción XI al artículo 95, la fracción VIII al artículo 100 y los artículos 107 BIS y 113 BIS, todos a la **LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas dedicadas a las labores agrícolas son altamente propensas a ser objeto de explotación laboral, trabajo infantil, discriminación y demás efectos negativos.

El trabajo en el campo representa un factor de vulnerabilidad dadas las condiciones precarias a las que muchas personas que lo desarrollan se enfrentan. El difícil ejercicio de los derechos sociales para las niñas, niños y adolescentes, trabajadores rurales y demás pertenecientes a comunidades dedicadas a la producción agroalimentaria; los derechos vulnerados de la Constitución Política de los Estados



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Unidos Mexicanos, representan obstáculos para su pleno desarrollo, además representan un problema mayor que requiere atención.

Algunos de los factores que contribuyen a la proliferación y complejidad de esta problemática, se presentan en la pobreza en el medio rural y las carencias sociales afectan de manera exacerbada a las comunidades dedicadas a la producción agroalimentaria. Dichas colectividades se conforman en su mayoría por personas pertenecientes a una comunidad indígena y/o trabajadores migrantes, así como, La naturaleza aislada de muchas comunidades dedicadas a la producción agroalimentaria resulta un obstáculo para el acceso a servicios básicos, y como resultado, dificulta su pleno desarrollo y el ejercicio de sus derechos sociales, especialmente en el caso de niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, se puede traer a colación el boletín publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México, denominado "Advierten sobre amenazas al Campo Mexicano, en el cual se refiere que, desde hace 50 años, el campo mexicano pasa por crisis continuas y profundas, que han deteriorado el bienestar de la mayor parte de las familias campesinas e indígenas. Estas dificultades estructurales se agudizan por los eventos hidrometeorológicos extremos.

Asimismo, se refiere que los factores socioambientales, económicos y políticos, han llevado al empobrecimiento extremo de estas comunidades, con la subsecuente migración de los jóvenes, que buscan un trabajo estable y seguro. Entonces, se pierde la mano de obra familiar, se origina un envejecimiento de la población del campo y se provoca la venta de tierras.

CONEVAL señala en el estudio Pobreza rural en México: 'Para 2018, el 50% de la población indígena residía en localidades rurales, lo que correspondió a cerca de



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



seis millones de personas, en donde más de tres cuartas partes de este grupo poblacional se encontraba en situación de pobreza.

Es dable señalar que la marginación en la que vive el sector campesino no es tratada con la importancia que requiere, ya que es una comunidad que ha sido indispensable para el progreso social y político de la nación; particularmente significativo a partir de su participación durante la Revolución Mexicana y la fundación del Estado mexicano moderno.

Más allá de su importancia a nivel histórico, la producción agroalimentaria del país es un aspecto indispensable para la economía, el bienestar social y la identidad nacional.

La población infantil y adolescente perteneciente al sector agrario, a menudo se ve afectada por no tener acceso a una vivienda digna y por ser víctimas de trabajo infantil, entre otros.

Según la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil realizada en 2019 por el INEGI, el 31.6% de la población en ocupación no permitida eran trabajadores de apoyo en actividades agrícolas, ganaderas, forestales, caza y pesca. Lo anterior refiere a los trabajos que realizan quienes se encuentran por debajo de la edad mínima para trabajar (menos de 15 años), o bien, a los trabajos que se consideran peligrosos.

Lo anterior es preocupante, toda vez que la niñez, y los y las adolescentes son titulares de derechos, y en nuestro país son reconocidos de tal forma por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicho cuerpo normativo, establece en su artículo 1, fracciones I y II, lo que a continuación se transcribe:



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en los términos que establece el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de ciñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte:

(...)

En términos de la Ley, las niñas, niños y adolescentes del sector campesino se encuentran afectados por una discriminación múltiple, que es entendida como una situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.

La agricultura es una actividad económica que implica la explotación de los suelos, donde los trabajadores están expuestos a distintos riesgos laborales que perjudica su condición de salud e incluso algunos llegan a perder la vida en la ejecución de estas tareas;



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

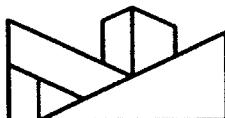


Uno de los principales riesgos laborales para los trabajadores Rurales es que sean sometidos a la explotación laboral la cual implica que una persona obtenga, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias además esto obteniendo un sueldo relativamente bajo.

Como se advierte del análisis previo, es necesario establecer la regulación que garantice una mayor protección al sector campesino, con un énfasis protecciónista dirigido a niñas, niños y adolescentes pertenecientes al sector agrícola, con el objeto de garantizar una mayor protección a los derechos de las personas trabajadoras del sector campesino, , a fin de que tengan acceso a un pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, el sano desarrollo integral, y que no sean objeto de explotación .

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

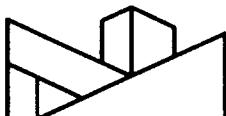
LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 12. Son atribuciones del consejo estatal para el desarrollo rural integral sustentable, las siguientes: I.- VII.- ... VIII. Proponer modificaciones en las reglas de operación de los programas estatales de fomento al desarrollo rural, así como proponer las modificaciones a	Artículo 12. Son atribuciones del consejo estatal para el desarrollo rural integral sustentable, las siguientes: I.- VII.- ... VIII. Proponer modificaciones en las reglas de operación de los programas estatales de fomento al desarrollo rural, así como proponer las modificaciones a



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

<p>las reglas de operación de los programas federales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente; y</p> <p>IX. Proponer proyectos y asignación de apoyos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural.</p>	<p>las reglas de operación de los programas federales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente;</p> <p>IX. Proponer proyectos y asignación de apoyos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural; y</p> <p>X. Diseñar programas e implementar medidas para erradicar todo tipo de explotación y asegurar el bienestar y pleno ejercicio de los derechos de las personas trabajadoras del medio rural.</p>
<p>Artículo 13.- Corresponden a la corporación, además de las atribuciones señaladas en la ley de la corporación para el desarrollo agropecuario de nuevo león y demás legislación aplicable, las siguientes:</p> <p>I.- XXI.- ...</p> <p>XXII. Apoyar y fortalecer económica, jurídica y operacionalmente, con base en la factibilidad presupuestaria, a las organizaciones rurales y organismos auxiliares, para el mejor cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo rural; y</p>	<p>Artículo 13.- Corresponden a la corporación, además de las atribuciones señaladas en la ley de la corporación para el desarrollo agropecuario de nuevo león y demás legislación aplicable, las siguientes:</p> <p>I.- XXI.- ...</p> <p>XXII. Apoyar y fortalecer económica, jurídica y operacionalmente, con base en la factibilidad presupuestaria, a las organizaciones rurales y organismos auxiliares, para el mejor cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo rural;</p>



LXXXVII

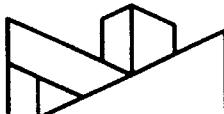
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



<p>XXIII.- apoyar las actividades del consejo estatal y promover la formación y consolidación de los consejos municipales de desarrollo rural integral sustentable.</p>	<p>XXIII.- Apoyar las actividades del consejo estatal y promover la formación y consolidación de los consejos municipales de desarrollo rural integral sustentable; y</p> <p>XXIV.- Asegurar el bienestar y pleno ejercicio de los derechos de las comunidades y personas trabajadoras del medio rural.</p>
<p>Artículo 14.- Corresponde a los ayuntamientos, de conformidad con la presente ley, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- VIII.-...</p> <p>IX.- Garantizar la amplia inclusión, representación y participación en los consejos municipales de desarrollo rural integral sustentable, de los representantes de las cadenas productivas, organizaciones de productores, organizaciones sociales, asociaciones civiles, instituciones educativas y científicas, entre otras; y</p> <p>X.- Las demás que conforme a la presente ley le correspondan.</p>	<p>Artículo 14.- Corresponde a los ayuntamientos, de conformidad con la presente ley, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- VIII.-...</p> <p>IX.- Garantizar la amplia inclusión, representación y participación en los consejos municipales de desarrollo rural integral sustentable, de los representantes de las cadenas productivas, organizaciones de productores, organizaciones sociales, asociaciones civiles, instituciones educativas y científicas, entre otras;</p> <p>X.- Aplicar regularmente medidas de vigilancia para garantizar la erradicación de todo tipo de explotación y asegurar el bienestar y pleno ejercicio de los derechos de las personas trabajadoras del medio rural; y</p>



	<p>XI.- Las demás que conforme a la presente ley le correspondan.</p>
<p>Artículo 15.- El ejecutivo del estado de nuevo león propugnará por la creación, promoción y ejecución de una política, cuyos programas y acciones tengan como fin la contribución del campo nuevoleonés al abasto y seguridad alimentarias, y el desarrollo de las potencialidades rurales que eleven la calidad de vida de su población, asegurando el crecimiento social, económico y sustentable de la entidad.</p>	<p>Artículo 15.- El ejecutivo del estado de nuevo león propugnará por la creación, promoción y ejecución de una política, cuyos programas y acciones tengan como fin la contribución del campo nuevoleonés al abasto y seguridad alimentarias, y el desarrollo de las potencialidades rurales que eleven la calidad de vida de su población, asegurando el crecimiento social, económico y sustentable de la entidad, así como el pleno ejercicio de los derechos de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural.</p>
<p>Artículo 22.- La planeación para el desarrollo rural tomará en cuenta las demandas y aspiraciones de los productores rurales, familias, núcleos sociales y organizaciones económicas, entre otros, como eje de la planeación del sector rural.</p>	<p>Artículo 22.- La planeación para el desarrollo rural tomará en cuenta las demandas y aspiraciones de los productores rurales, familias, núcleos sociales y organizaciones económicas, el ejercicio de sus derechos fundamentales, entre otros, como eje de la planeación del sector rural.</p>
<p>Artículo 26.- La planeación del desarrollo rural tomará en cuenta la tipología de los productores en el estado, conforme a los criterios aceptados actualmente a nivel federal y con aquellos criterios que establezca el</p>	<p>Artículo 26. La planeación del desarrollo rural tomará en cuenta la tipología de los productores en el estado, conforme a los criterios aceptados actualmente a nivel federal y con aquellos criterios que establezca el</p>



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



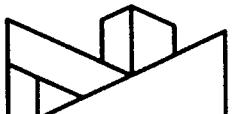
<p>consejo estatal, con el propósito de establecer políticas diferenciadas que atiendan prioritariamente a los habitantes en pobreza y pobreza extrema.</p>	<p>consejo estatal, con el propósito de establecer políticas diferenciadas que atiendan prioritariamente aquellos grupos en situación vulnerable.</p>
<p>Artículo 31. Mediante acuerdos y convenios con las diversas entidades y dependencias federales, estatales y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se fomentarán en concordancia con las leyes y programas federales, las siguientes acciones:</p> <p>I.- VIII.-...</p> <p>XI. (SIC) Los apoyos para la capitalización de los productores incluyendo las siguientes acciones:</p> <p>a) – j)...</p> <p>X.- La implementación de campañas de carácter permanente con el objetivo de informar a la población rural sobre los derechos, apoyos y servicios de los que son beneficiarios, respecto a:</p> <p>a) – c)...</p>	<p>Artículo 31. Mediante acuerdos y convenios con las diversas entidades y dependencias federales, estatales y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se fomentarán en concordancia con las leyes y programas federales, las siguientes acciones:</p> <p>I.- VIII.-...</p> <p>IX. (SIC) Los apoyos para la capitalización de los productores incluyendo las siguientes acciones:</p> <p>a) – j)...</p> <p>X.- ...</p> <p>XI. La lucha contra cualquier tipo de explotación de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural.</p>
<p>Artículo 95.- La política de formación, capacitación y asesoría rural integral, tendrá como propósitos fundamentales los objetivos siguientes:</p> <p>I.- VIII.- ...</p>	<p>Artículo 95.- La política de formación, capacitación y asesoría rural integral, tendrá como propósitos fundamentales los objetivos siguientes:</p> <p>I.- VIII.- ...</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



<p>IX.- Capacitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos; y</p> <p>X.- Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.</p>	<p>IX.- Capacitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos;</p> <p>X.- Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural; y</p> <p>XI.- Fomentar el conocimiento de los derechos fundamentales de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural, así como de los mecanismos de defensa en caso de ser vulnerados.</p>
<p>Artículo 100.- Serán materia de formación, capacitación y asesoría técnica, entre otras:</p> <p>I.- V.-...</p> <p>VI.- El desarrollo integral comunitario; y</p> <p>VII.- Las demás materias que impulsen el desarrollo rural integral sustentable.</p>	<p>Artículo 100.- Serán materia de formación, capacitación y asesoría técnica, entre otras:</p> <p>I.- V.-...</p> <p>VI.- El desarrollo integral comunitario;</p> <p>VII.- El ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural; y</p> <p>VIII.- Las demás materias que impulsen el desarrollo rural integral sustentable.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 107 BIS. La corporación coadyuvará en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural.</p>



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Sin correlativo	<p>Artículo 113 BIS. Los poderes del estado coordinarán esfuerzos para asegurar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los trabajadores y jornaleros agrícolas, así como de las personas que por costumbre los acompañen en sus labores, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes.</p>
-----------------	---

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA la fracción VIII y IX del artículo 12, la fracción XXII y XXIII del artículo 13, la fracción IX y X del artículo 14, el artículo 15, 22 y 26, el artículo 31, la fracción IX y X del artículo 95 y la fracción VI y VII del artículo 100 y se ADICIONA la fracción X al artículo 12, la fracción XXIV al artículo 13, la fracción XI al artículo 14, la fracción XI al artículo 95, la fracción VIII al artículo 100 y los artículos 107 BIS y 113 BIS, todos a la **LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**:

Artículo 12. Son atribuciones del consejo estatal para el desarrollo rural integral sustentable, las siguientes:

I.- VII.- ...

VIII. Proponer modificaciones en las reglas de operación de los programas estatales de fomento al desarrollo rural, así como proponer las modificaciones a las reglas de operación de los programas federales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente;

IX. Proponer proyectos y asignación de apoyos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural; y



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



X. Diseñar programas e implementar medidas para erradicar todo tipo de explotación y asegurar el bienestar y pleno ejercicio de los derechos de las personas trabajadoras del medio rural.

Artículo 13.- Corresponden a la corporación, además de las atribuciones señaladas en la ley de la corporación para el desarrollo agropecuario de nuevo león y demás legislación aplicable, las siguientes:

I.- XXI.- ...

XXII. Apoyar y fortalecer económica, jurídica y operacionalmente, con base en la factibilidad presupuestaria, a las organizaciones rurales y organismos auxiliares, para el mejor cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo rural;

XXIII.- Apoyar las actividades del consejo estatal y promover la formación y consolidación de los consejos municipales de desarrollo rural integral sustentable; y

XXIV.- Asegurar el bienestar y pleno ejercicio de los derechos de las comunidades y personas trabajadoras del medio rural.

Artículo 14.- Corresponde a los ayuntamientos, de conformidad con la presente ley, las atribuciones siguientes:

I.- VIII.-...

IX.- Garantizar la amplia inclusión, representación y participación en los consejos municipales de desarrollo rural integral sustentable, de los representantes de las cadenas productivas, organizaciones de productores, organizaciones sociales, asociaciones civiles, instituciones educativas y científicas, entre otras;

X.- Aplicar regularmente medidas de vigilancia para garantizar la erradicación de todo tipo de explotación y asegurar el bienestar y pleno ejercicio de los derechos de las personas trabajadoras del medio rural; y

XI.- Las demás que conforme a la presente ley le correspondan.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 15.- El ejecutivo del estado de nuevo león propugnará por la creación, promoción y ejecución de una política, cuyos programas y acciones tengan como fin la contribución del campo nuevoleonés al abasto y seguridad alimentarias, y el desarrollo de las potencialidades rurales que eleven la calidad de vida de su población, asegurando el crecimiento social, económico y sustentable de la entidad, así como el pleno ejercicio de los derechos de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural.

Artículo 22.- La planeación para el desarrollo rural tomará en cuenta las demandas y aspiraciones de los productores rurales, familias, núcleos sociales y organizaciones económicas, el ejercicio de sus derechos fundamentales, entre otros, como eje de la planeación del sector rural.

Artículo 26. La planeación del desarrollo rural tomará en cuenta la tipología de los productores en el estado, conforme a los criterios aceptados actualmente a nivel federal y con aquellos criterios que establezca el consejo estatal, con el propósito de establecer políticas diferenciadas que atiendan prioritariamente aquellos grupos en situación vulnerable.

Artículo 31. Mediante acuerdos y convenios con las diversas entidades y dependencias federales, estatales y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se fomentarán en concordancia con las leyes y programas federales, las siguientes acciones:

I.- VIII.-...

IX. (SIC) Los apoyos para la capitalización de los productores incluyendo las siguientes acciones:

b) – j)...

X.- ...

XI. La lucha contra cualquier tipo de explotación de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural.



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 95.- La política de formación, capacitación y asesoría rural integral, tendrá como propósitos fundamentales los objetivos siguientes:

I.- VIII.- ...

IX.- Capacitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos;

X.- Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural; y

XI.- Fomentar el conocimiento de los derechos fundamentales de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural, así como de los mecanismos de defensa en caso de ser vulnerados.

Artículo 100.- Serán materia de formación, capacitación y asesoría técnica, entre otras:

I.- V.-...

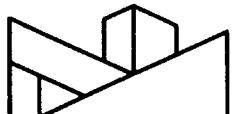
VI.- El desarrollo integral comunitario;

VII.- El ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural; y

VIII.- Las demás materias que impulsen el desarrollo rural integral sustentable.

Artículo 107 BIS. La Corporación coadyuvará en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las comunidades y las personas trabajadoras del medio rural.

Artículo 113 BIS. Los Poderes del Estado coordinarán esfuerzos para asegurar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los trabajadores y jornaleros agrícolas, así como de las personas que por costumbre los acompañen en sus labores, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA

VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ANGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

